



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1628/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1628/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió información relacionada con una multa fijada a una Administradora de un Condominio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó porque el sujeto obligado no le entregó la información de su interés.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Multa, queja condominal, Procuraduría Social, Oficio, cobro fiscal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1628/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1628/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1628/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825001602**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“Deseo conocer la siguiente información, referente a la multa fijada a la Administradora Profesional, la C. [...], administradora del Condominio “Residencial Los Pinos”, debido a que se interpuso queja condominal en contra de la misma en la cual fue sancionada administrativamente dentro del expediente 290/PAAS/2023 de la Procuraduría Social. 1.-Deseo conocer el Oficio con acuse de recibido, que se haya ingresado en Oficialía de partes de esta instancia, en el cual se haya señalado el nombre completo y correcto de la administradora sancionada, el cual debe de ser: [...]. 2.-El Oficio que se ingresó por parte de la Procuraduría Social, así como la relación de multa enviada para su cobro fiscal por parte de esta autoridad..” (sic.).

II. Respuesta. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **sin número** de misma fecha precisada, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular versa sobre:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es **la Secretaría de Vivienda y la Procuraduría Social de la Ciudad de México** quienes, de acuerdo con sus atribuciones, son los sujetos obligados que podrían brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

[...]

En este sentido, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, **se remitió** su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Vivienda y de la Procuraduría Social de la Ciudad de México** en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, son las autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha **remisión** se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México

- Titular: Lic. David Guzmán Corroviñas
- Domicilio: Dirección: Calle Mitla No.250, 10º Piso, Col. Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México
- Teléfono: 5551285200 Ext. 5229
Teléfono: 5554409477 Ext. 5229
- Correo Electrónico: dguzman@cdmx.gob.mx
- Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 HORAS

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vivienda (antes Desarrollo Urbano y Vivienda)

- Responsable: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
- Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México
- Teléfonos: 51302100 Ext. 2201
- Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
- Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

[...].

Cabe señalar que, la Secretaría de Administración y Finanzas realizó la remisión de la solicitud en comento a la Procuraduría Social de la Ciudad de México y a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, tal y como se aprecia a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

▷ DF - Procuraduría Social de la Ciudad de México - Folio generado: 090172925000424

▷ DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana - Folio generado: 093209225000570

Por lo anterior, y después de haber canalizado la solicitud del particular, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, adjuntó respuesta en los siguientes términos:

“[...]

En atención a su solicitud, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, a efecto de atender el punto 1 y 2 de su solicitud, **se proporciona**, Acuerdo Aclaratorio de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro y oficio SSMA/238/2024, de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro; constante de 02 (dos) fojas, en copia simple, las cuales se encuentran impresas por una sola de sus caras.

[...]”. (sic.).

III. Recurso. El doce de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

“Esta instancia no informó lo solicitado, es decir si en sus archivos electrónicos o físicos hay registro que se haya ingresado la multa fijada a la persona señalada, misma que debió ser ingresado por oficialía de partes de esta instancia por algún funcionario de la Procuraduría Social, que fue la instancia que sanciono a la ciudadana mencionada, en previas solicitudes de información similares se ha otorgado respuesta de manera correcta, como se señala en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDDC “B” /2674/2024 que se anexa en la prueba documental, archivo 24004532-FISICA.PDF, no siendo así en la presente solicitud.” (sic.).

IV. Turno. El doce de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1628/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. Con fecha quince de mayo, se previno al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Admisión. El **veintisiete de mayo**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión y se tuvo por desahogada la prevención a la que hace referencia el numeral anterior.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones. El **treinta de mayo y posteriormente, el dos de junio**, el particular remitió sus respectivos alegatos. Asimismo, con fecha seis de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/164/2025** de misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el cual, medularmente indica lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. En atención al recurso de revisión de mérito, esta Unidad de Transparencia procedió a proporcionar en vía de respuesta complementaria al recurrente los siguientes oficios que se describen a continuación:

- Oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDCC“S”/068/2025** de fecha 30 de mayo del actual, signado por la Lic. María Guadalupe Vázquez Sandoval, Jefa de la Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro “A” en la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

Anexos:

- Oficio SSMA/238/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
Oficio SSMA/161/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
 - Versión Pública de la Relación de Multas para Cobro.
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016.
- Acuerdo CT/2023/SE-03/A03, de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 de fecha 12 de junio de 2023, a través del cual se clasifica la información por secreto fiscal.
- Oficio **SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDCC“B”/2019/2025** de fecha 30 de mayo de 2025, signado por la C. Silvia Edith Sánchez Agüero, Jefa de la Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro “B” en la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la citada Tesorería de la Ciudad de México en la Secretaría de Administración y Finanzas, de la información requerida.

[...]” (sic.).

Además, anexó los siguientes oficios:

- Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDCC"S"/068/2025 de fecha 30 de mayo del actual, signado por la Lic. María Guadalupe Vázquez Sandoval, Jefa de la Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro "A" en la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.
- Oficio SSMA/238/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
- Oficio SSMA/161/2024 de fecha 10 de septiembre de 2024, signado por el Lic. Miguel Ángel Martínez Díaz, Subdirector de Sanciones y Medidas de Apremio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.
- Oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDCC"B"/2019/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, signado por la C. Silvia Edith Sánchez Agüero, Jefa de la Unidad Departamental de Determinación de Crédito y Cobro "B" en la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.
- Versión Pública de la Relación de Multas para Cobro.
- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE

CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016.

- Acuerdo CT/2023/SE-03/A03, de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 de fecha 12 de junio de 2023, a través del cual se clasifica la información por secreto fiscal.

VIII. Cierre de instrucción. El **nueve de junio**, esta Ponencia, tuvo por presentado al particular y al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **cinco de mayo (oficialmente el seis de mayo)**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **doce de mayo**, esto es, **al quinto día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090162825001602**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS** lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Respecto a una multa fijada a una Administradora de condominio, requirió saber: “1. El oficio con acuse de recibido que se haya ingresado en Oficialía de partes de esta instancia, en el cual se haya señalado el nombre completo y correcto de la administradora sancionada, el cual debe de ser [...]” 2.El Oficio que se ingresó por parte de la Procuraduría Social, así como la relación de multa enviada para su cobro fiscal por parte de esta autoridad.” (sic.).	El Sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender lo requerido debido a que, de conformidad con su competencia y funciones, no detenta la información solicitada. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, remitió la solicitud la Procuraduría Social de la Ciudad de México y a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana por considerar que dichas instituciones pudiesen detentar lo requerido.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia, del sujeto obligado, manifestando lo siguiente: “Esta instancia no informó lo solicitado, es decir si en sus archivos electrónicos o físicos hay registro que se haya ingresado la multa fijada a la persona señalada, misma que debió ser ingresado por oficialía de partes de esta instancia por algún funcionario de la Procuraduría Social, que fue la instancia que sanciono a la ciudadana mencionada, en previas solicitudes de información similares se ha otorgado respuesta de manera correcta, como se señala en el oficio SAF/TCDMX/SF/DECC/JUDDDDCC "B" /2674/2024 que se anexa en la prueba documental, archivo 24004532-FISICA.PDF, no siendo así en la presente solicitud.” (sic.).	El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial y, asimismo, proporcionó una respuesta complementaria, pronunciándose sobre la multa de interés del particular.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- **Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.**
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente **comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.** En caso de ser parcialmente competente para brindar atención, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado indicó que lo solicitado por la parte recurrente **es información que no detenta ni genera de conformidad con sus atribuciones.**

Por lo anterior, es necesario remitirnos a las manifestaciones, pruebas y alegatos hechos valer por el particular, en donde señala que la información de su interés

está relacionada con una Resolución Administrativa de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, **emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México**; asimismo, no pasa desapercibido por esta ponencia el hecho de que la demás documentación está relacionada con el expediente 142/ODAO/2024 relacionado con la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**.

Ahora pues, de conformidad con la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se estima que dicha institución puede procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, tal y como se demuestra a continuación:

“Artículo 3o.- La Procuraduría Social tiene por objeto:

[...]

b) Procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de esta Ley.

[...]” (sic.).

Asimismo, el artículo 61 de dicho instrumental jurídico señala:

“Artículo 61.- La Procuraduría conocerá de las quejas por violaciones a la presente Ley, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables, que presenten:

- I. Los condóminos o residentes;
 - II. **Administradores**; o
 - III. Integrantes del Comité de Vigilancia o alguno de los otros Comités.
- [...]” (sic.).

En este sentido, observamos que la Procuraduría Social de la Ciudad de México cuenta con la facultad de coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Distrito Federal, además, tiene la facultad de conocer las quejas por violaciones a la Ley de la Procuraduría Social, a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, por lo que, en consideración con el hecho de que el mismo particular indicó que el expediente fue llevado a cabo por la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es claro que quien detenta la información de su interés es dicha institución, y no así la Secretaría de Administración y Finanzas.

Además de antes expuesto, es de recordar que la Secretaría de Administración y Finanzas manifestó su incompetencia, por ello, es necesario verificar si cumplió con la Ley de Transparencia de la materia, la cual, en su artículo 200 establece lo siguiente:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

[...].”

(Énfasis añadido).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes.** Por esta razón, si la solicitud de información se tuvo por recibida el día dos de mayo de dos mil veinticinco, y la

respuesta fue notificada el cinco de mayo con la remisión a la Procuraduría Social de la Ciudad de México y a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, resulta evidente que la fiscalía cumplió con lo establecido en la ley de transparencia local.

Robustece lo anterior el contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

En cumplimiento del criterio anterior, el sujeto obligado generó un nuevo folio y lo hizo del conocimiento del particular para su seguimiento tal y como se observa a continuación:

INSTITUCIONES COMPETENTES

▷ DF - Procuraduría Social de la Ciudad de México - Folio generado: 090172925000424

▷ DF - Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana - Folio generado: 093209225000570

En conclusión, el sujeto obligado fundó y motivó correctamente su ámbito jurisdiccional, remitió la solicitud de información al sujeto obligado que pudiera detentar lo requerido dentro de los tres días posteriores a la recepción de la petición del particular y otorgó el nuevo folio para su seguimiento, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la ley de la materia.

Además de lo anterior, es preciso mencionar que, a través del folio **090172925000424**, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** proporcionó la información de interés del particular, anexando el oficio **PS/SDOPC/SSMA/UDP/805/2025** de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, indicando medularmente lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud, y derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, a efecto de atender el punto 1 y 2 de su solicitud, **se proporciona**, Acuerdo Aclaratorio de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro y oficio SSMA/238/2024, de fecha trece de noviembre del dos mil veinticuatro; constante de 02 (dos) fojas, en copia simple, las cuales se encuentran impresas por una sola de sus caras.

[...]” (sic.).

Asimismo, proporcionó copia simple del **Acuerdo Aclaratorio de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, así como copia del oficio SSMA/238/2024** de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, la Procuraduría Social de la Ciudad de México asumió competencia para proporcionar la información solicitada en el recurso que nos compete, por lo que es claro que dicha petición encuadra dentro del ámbito de su competencia y no así dentro de las funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios del particular resultan INFUNDADOS** toda vez que el Sujeto obligado otorgó los motivos y razones por las cuales no podía atender lo peticionado dentro de los plazos legales establecidos y remitió la solicitud. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.